

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00232-00
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** representada legalmente por **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO** por intermedio de apoderado judicial presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como por la violación de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, siendo vinculados al presente tramite a los señores **DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ** y **JUAN CARLOS SALCEDO FRANCO**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** representada legalmente por **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO** por intermedio de apoderado judicial, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** reponer la decisión adoptada mediante auto del 21 de Marzo del 2023, notificada en estados del 22 de Marzo del 2023 y se ordene dejar sin efectos la notificación personal realizada por secretaría el día 6 de Diciembre del 2022 para el demandado **DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ**, teniéndose en cuenta la firmeza de la notificación del 21 de mayo del 2021.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que el día 05 de octubre del año 2020, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, formuló demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ** Y **JUAN CARLOS SALCEDO FRANCO**, y que por reparto correspondió conocer de este asunto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** asignándose el

radicado número 6808140030-03-2020-00425-00, y profiriendo mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2020 el mandamiento ejecutivo respectivo.

Indica el actor que el día 04 de diciembre del 2020, el demandado **DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ**, remitió vía correo electrónico, memorial dirigido al juzgado tercero civil municipal de Barrancabermeja, consultando sobre el oficio número 4131, con lo cual demostró tener conocimiento del proceso ejecutivo promovido en su contra por lo que mediante auto del 25 de Mayo del 2021, el despacho accionado tomó la determinación de tenerlo como notificado del mandamiento de pago proferido ordenando además el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, para contestar y proponer excepciones, si a bien lo tuviera.

Refiere que el auto del 25 de mayo del 2021 no fue objeto de recurso alguno por las partes procesales, encontrándose en firme desde el 01 de junio del 2021 y hasta la presente fecha.

Sin embargo, el día 6 de Diciembre del año 2022 y ante la comparecencia a la sede judicial de los demandados PEDROZO TELLEZ Y SALCEDO FRANCO, el despacho dispuso notificarlos personalmente, desconociendo con ello la notificación previa del demandado PEDROZO TELLEZ, ordenada en providencia del 25 de mayo del 2021.

Posteriormente el 11 de enero del 2023, los demandados contestan la demanda por medio de su apoderada judicial, descorriéndose el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la apoderada de los demandados.

Indica el tutelante que el accionado Juzgado Tercero civil municipal de Barrancabermeja, decidió tener como notificado personalmente al demandado DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ, desde el día 06 de diciembre de 2022 y dar validez a su contestación de demandada, bajo el argumento de que al no habersele enviado copia de la demanda y sus anexos como lo ordenaba la providencia del 25 de Mayo del 2021, se estaban lesionando sus derechos constitucionales.

Manifiesta el accionante que sí bien en la referida providencia del 21 de marzo del 2023, el despacho advirtió el yerro cometido por la secretaría, con ocasión de la notificación del 25 de mayo del 2021, en ningún momento ofreció explicaciones sobre el motivo de tal omisión y pretende resarcir el error cometido, actuando en contravía de una decisión que ya se encontraba en firme, pues el referido auto del 25 de mayo del 2021 no fue objeto de recurso alguno.

Finalmente, el día 27 de Marzo del presente año, el actor formuló recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto notificado en estados del 22 de Marzo del 2023, resolviéndose el 17 de Octubre del 2023 no reponer lo ordenado en providencia del 21 de Marzo del 2023, ratificando con ello su decisión de dar validez a la notificación personal realizada por el despacho para los demandados, así como de dar validez a la contestación de la demanda y excepciones formuladas por los demandados.

Para el tutelante con su decisión desacertada el juzgado accionado, pretende corregir su yerro al retrotraer lo actuado en etapas procesales ya precluidas y con ello revivir términos para los demandados, al otorgar validez a la contestación del demandado **PEDROZO TELLEZ**, la cual es abiertamente extemporánea y debe desestimarse, pues atenta contra las garantías constitucionales que le asisten, además del menoscabados sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad y efectividad jurídica, así como también menoscaba su posibilidad de hacer valer el derecho de crédito ante una justicia eficaz y equitativa.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diciembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023) vinculándose de manera oficiosa al presente tramite a los señores DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ y JUAN CARLOS SALCEDO FRANCO a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

- El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) no puede el despacho desconocer el derecho fundamental al debido proceso y defensa del antes señalado que esta servidora como director del proceso debe garantizar no solo al demandado DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ sino a todas partes del proceso, el acceso a la justicia (art. 2 del C.G.P.), la igualdad de las partes (art. 4 y numeral 2 del art. 42 del C.G.P.), el debido proceso (art. 14 del C.G.P. y art. 29 de la C.N.), además de la potestad que el Código General del Proceso le otorga a esta servidora (numeral 5 del art. 42) para efectuar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del asunto, debiéndose tener en cuenta para todos los efectos procesales las

notificaciones personales realizadas al interior del asunto el 06 y 13 de diciembre de 2022.

Igualmente, pongo de presente que, mediante el auto del 10 de octubre del presente año, se programó audiencia para el día 13 de los corrientes, en la que se adelantarán, etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta los argumentos de la suscrita y con todo respeto solicito se declare improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER representada legalmente por LUIS HERNÁN CORTES NIÑO por intermedio de apoderado judicial, en lo que atañe a este Juzgado, toda vez que este Despacho ha procedido conforme a derecho y garantizando el debido proceso y acceso a la justicia del mismo, máxime cuando no se observa se constituya que las actuaciones adoptadas por esta servidora al interior del proceso 2020-00425-00 sean violatorias a derechos fundamentales de las partes intervinientes que constituyan vías de hecho judicial.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al tener como notificado personalmente al demandado DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ, desde el día 06 de diciembre de 2022 y dar validez a su contestación de demandada, bajo el argumento de que al no habersele enviado copia de la demanda y sus anexos como lo ordenaba la providencia del 25 de Mayo del 2021.
3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como por la violación de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, que considera vulnerados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al tener como notificado personalmente al demandado DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ, desde el día 06 de diciembre de 2022 y dar validez a su contestación de demandada, bajo el argumento de que al no habersele enviado copia de la demanda y sus anexos como lo ordenaba la providencia del 25 de Mayo del 2021; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no REPONER la decisión adoptada mediante auto del 21 de Marzo del 2023, ratificando con ello su decisión de dar validez a la notificación personal realizada por el despacho para los demandados, así como de dar validez a la contestación de la demanda y excepciones formuladas por los demandados, desestimando a su consideración la notificación realizada al demandado **PEDROZO TÉLLEZ**, ordenada en auto del 21 de Mayo del 2021.

5. Sea lo primero manifestar que la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública*”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*¹. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

5.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

***a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

***b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

***c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

5.2. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

6. Por lo que al verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos previamente, y al verificar que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional al estar involucrados los derechos fundamentales del accionante considera que están siendo menoscabados por parte de la cedula judicial accionada, de igual modo, logra también constatar que en efecto se agotaron todos medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y que se satisface el requisito de inmediatez; habida cuenta que la decisión que se considera atenta contra las garantías constitucionales del actor fue proferida el diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Empero, esta judicatura no logra evidenciar conforme a lo manifestado por el accionante de que el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción de tutela hubiera incurrido en al menos una de las causales específicas para que se conceda el amparo contra la decisión judicial proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA tal y como procederemos a observar.

7. Si bien el tutelante asevera que el despacho tutelado pretende corregir su yerro al presuntamente retrotraer lo actuado en etapas procesales ya precluidas y con ello revivir términos para los demandados, al otorgar validez a la contestación presentada por extemporánea, pues a consideración de la actora atenta contra las garantías constitucionales; no puede tampoco llegar a desconocer esta judicatura que muy a pesar de que mediante providencia del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se indicó que se tenía por notificado personalmente de la demanda al señor DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ y habida cuenta de que este último solicitó al despacho información respecto del oficio No. 4131 se dispuso que debía ponerse en conocimiento del mismo así como realizar el envío de la demanda con sus anexos respectivos; dicha actuación nunca se materializó, de suerte que al no poder acceder al contenido del escrito mediante el cual se formuló la acción ejecutiva así como los anexos y pruebas que lo acompañaban, es claro que no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En tal sentido, el acto de notificación no se produce ipso facto una vez se profiere una providencia que así lo señale, sino desde el momento mismo en que se brindan todas las garantías para que aquel contra el cual se adelanta la demanda pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que no ocurre hasta tanto no se logre acreditar de que en efecto tenía pleno conocimiento del escrito de contenido y los anexos que junto a este fueron presentados en el despacho cognoscente.

Lo anterior en el caso en concreto solo podía producirse de dos maneras; De un lado la remisión por cuenta de la cedula judicial tutelada del link digital correspondiente al

expediente 68081400300320200042500 como fue contemplado en el auto de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habida cuenta de que para la etapa procesal en la que se encontraba para ese momento imposibilitaba la visualización mediante el aplicativo Tyba, o por otra parte, con que el hoy aquí accionante procediera a continuar con el trámite de notificación esta vez con fundamento en el artículo 292 del C.G.P. lo que finalmente tampoco se produjo.

8. En conclusión, no existe lugar a dudas por cuenta de este despacho de que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico, situación que no se materializó hasta el pasado seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) cuando se constituyó el acta respectiva atendiendo a lo señalado en el numeral 05 del artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se puede dejar de lado que en audiencia realizada el trece (13) de Diciembre del Corriente se llegó a un acuerdo entre las partes sujetándose la terminación del proceso ejecutivo correspondiente al expediente 68081400300320200042500 al cumplimiento de las cuotas establecidas hasta tanto se efectuó el pago de la suma conciliada, con lo que se convalidó el acto de notificación del señor DANIEL EMILIO PEDROZO TELLEZ quien estuvo presente en la diligencia e intervino en la misma, haciendo que cualquier decisión al respecto resulte inane.

9. Es de este modo no queda otra camino que negar el amparo de los derechos fundamentales que el tutelante alega han sido vulnerados por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, en la medida en que como ya lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de los procesos ordinarios, puesto que como ya se dijo de manera previas, para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, que en el caso en concreto no se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** representada legalmente por **LUIS HERNÁN CORTES NIÑO** por intermedio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778b9ee0cd265dc0d9cc60da2ff33633869cb2bc9a37f0e0b2a399a69173c7b**

Documento generado en 19/12/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>